

**ARCHIVA DENUNCIA ID 34-XIII-2018 PRESENTADA
POR MARÍA JOSÉ VARGAS ÁLVAREZ**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1808

SANTIAGO, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 155, de 1 de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que indica; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la siguiente denuncia, en contra del establecimiento denominado “Fábrica en Calle Maule” (en adelante, “el denunciado”), ubicado en Providencia, Región Metropolitana:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	34-XIII-2018	18-01-2018	María José Vargas Álvarez	Disposición de residuos líquidos.

II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Con fecha 30 de enero de 2018, mediante Ordinario N°257, esta Superintendencia solicitó antecedentes a la denunciante, con el fin de determinar la materia y la unidad fiscalizable respecto a la cual se había presentado la denuncia.



3. El mencionado requerimiento no fue contestado por la denunciante, por lo que, en atención a lo anterior, no pudo realizarse la fiscalización, dada la falta de antecedentes para ello.

4. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2021-2347-XIII-NE, que contiene los antecedentes indicados.

5. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, dada la falta de antecedentes no pudo constatar la denuncia, ni que ésta fuera efectivamente de competencia de esta Superintendencia, en atención a que la localización de la unidad fiscalizable, no encontraba debidamente determinada para su fiscalización.

6. De esta forma, se concluye que no fue posible constatar infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

7. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA DENUNCIA ¡ERROR! NO SE ENCUENTRA EL ORIGEN DE LA REFERENCIA. ingresada por María José Vargas Álvarez, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciados individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.





ARCHÍVESE, ANÓTESE, Y NOTIFÍQUESE.

**DÁNSIA ESTAY VEGA
JEFATURA (S) - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

AMB/MFUH

Notificación:

- María José Vargas Álvarez. Calle Maule N° 772, Santiago, Región Metropolitana.

C.C.:

- Oficina de Gestión de Denuncias.
- Oficina Región Metropolitana SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

